



INE-CI035/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00086.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“listado y cedula profesional de las personas que laboran como honorarios o tengan encargadurias de puestos en la unidad de transparencia del INE” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, fracción III; y 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente: Se envía relación con 25 registros de prestadores de servicio contratados por honorarios. Cabe precisar que, en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con encargadurias en plaza presupuestal.	Pública
Se envía copia simple de la versión pública de la cédula profesional de los CC. Manuel Rodríguez Hernández, Cristina Aguilar González y Miriam Aidé Acosta Rosey, documentos que obran en el expediente personal de los	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>servidores públicos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de Transparencia.</p> <p>Finalmente, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente, no es requisito proporcionar la cédula profesional por parte del personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laborar a este Instituto.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
- 5. Aclaración a la respuesta del OR (DEA).** El 02 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico solicitó a la DEA se pronunciara en su totalidad de la relación de personal honorarios activos y señalara los nombres de los cargos que ocupan.
- 6. Respuesta del OR (DEA).** El 03 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“En la relación de personal que de honorarios que remite, no se agrega a personal que se encuentra activo, tal es el caso de los CC. Vicente Flores Meléndez, Ana María Salazar Salazar, Luis Antonio Romero Palomino y Ninel Picoche Butterfield.</p> <p>Se complementa la información:</p> <p>Vicente Flores Meléndez, activo en honorarios a partir del 01/11/2015 Ana María Salazar Salazar, activo en honorarios a partir del 16/10/2015 Ninel Picoche Butterfield,, activo en honorarios a partir del 16/06/2015</p>	Pública



INE-CI035/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Luis Antonio Romero Palomino, baja en nómina de proceso electoral con efectos 31/12/2015</p> <p>En ese mismo sentido, los nombres de los cargos son los que se encuentran en las bases de datos”.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI

7. **Ampliación del plazo.** El 4 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 09 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 5ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por la DEA cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

La DEA al dar respuesta indicó que pone a disposición del solicitante un listado que contiene la relación de 25 prestadores de servicios contratados por honorarios (1 hoja simple).

En ese sentido, la DEA adicionó que existen otros registros de prestadores de servicio bajo el régimen de honorarios:

- Vicente Flores Meléndez, activo en honorarios a partir del 01/11/2015;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

- Ana María Salazar Salazar, activo en honorarios a partir del 16/10/2015;
- Ninel Picoche Butterfield,, activo en honorarios a partir del 16/06/2015;
- Luis Antonio Romero Palomino, baja en nómina de proceso electoral con efectos 31/12/2015.

Cabe señalar que el C. Luis Antonio Romero Palomino fue contratado de nueva cuenta bajo el régimen de honorarios el 01 de enero del presente año, por lo que sigue en activo.

Asimismo, se precisa que la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral (**UTTyPDP**), no cuenta con encargadurías en plaza presupuestal.

Finalmente la DEA manifestó que, de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente (Manual), no es requisito presentar la cédula profesional por parte de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios para su alta.

Se inserta para pronta referencia el artículo antes citado:

MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Artículo 555. Para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el **régimen de honorarios asimilados a salarios**, se deberá contar con la documentación siguiente:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual (luz, agua, predio o teléfono)
- 2 Fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 07/10 emitido por el pleno del INAI, que a la letra señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La información se pondrá a disposición del solicitante en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Confidencialidad

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.



INE-CI035/2016

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la **DEA**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **DEA** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública de las cédulas profesionales de los CC. Manuel Rodríguez Hernández, Cristina Aguilar González y Miriam Aidé Acosta Rosey, información que se encuentra contenida en los expedientes personales de los servidores públicos señalados.

La **UTTyPDP**, bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante, la cédula profesional las siguientes personas que se encuentran adscritas a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- Joaquín Martínez Velázquez
- Heidi María Luisa Cambero Martínez
- Jorge Soto Ruiz
- Luis Antonio Romero Palomino
- Ana María Salazar Salazar

Por lo anterior, se ponen a disposición del solicitante las cédulas profesionales que corresponden al personal adscrito a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, desprendiéndose que las mismas contienen datos considerados como confidenciales, tales como:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- **Firma**



INE-CI035/2016

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualiza el supuesto para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados; en el caso en particular, se actualizan el supuesto de la CURP para materializar su protección. Sin embargo, este CI estima pertinente pronunciarse por **la firma**.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Lo anterior se robustece con el criterio 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), mismo que a la letra establece lo siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Así las cosas, el criterio señala que la firma de los servidores públicos es pública siempre y cuando sea utilizada en el ejercicio de sus facultades para el desempeño de sus actividades, no obstante a contrario sensu, en el caso que nos ocupa se trata de la firma en la cédula profesional, lo que no implica un vínculo con el ejercicio de funciones de los servidores públicos, por lo que se considera un dato personal.

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, el dato que es susceptible de testarse, es decir, el dato que deben protegerse es:

– Firma

Por lo anterior, este CI **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la **firma** contenida en las cédulas profesionales que corresponden a los prestadores de servicios contratados por honorarios en la **UTTyPDP**.

Por lo antes señalado, **se aprueba la versión pública** de la información, testando únicamente el dato señalado y el aprobado en el criterio.

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Información pública.
	<ul style="list-style-type: none">• Listado que contiene la relación de 25 prestadores de servicio contratados por honorarios. (1 hoja simple).• La contenida en el considerando III.
	Información en versión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

	<ul style="list-style-type: none">• Cédulas Profesionales de los prestadores de servicios adscritos a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, 8 fojas simples.
Formato disponible	9 Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INE-CI035/2016

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6 apartado A, fracción III; de la Constitución; 3; 2, numeral 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12; 17, numeral 2, fracción XIII; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25 numeral 3, fracciones IV; 40 y 42 numeral 1 del Reglamento, 555 del Manual, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la **DEA** y la **UTTyPDP**, de la CURP y firma contenidos en las cédulas profesionales, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba y se pone a disposición la **versión pública** de la información puesta a disposición por la **DEA** y la **UTTyPDP**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI035/2016

o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información